

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 8 de

marzo de 1819.



San Juan de Dios fundador, y San Julian arzobispo.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de San Juan de Jerusalem: se reserva á las seis.

Sale el Sol á las 6 h. 17 m., y se pone á las 5 h. 43 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
6 11 noche.	9 grad.	6 27 p. 8 l. 6	E. S. E. nubes.
7 6 mañana.	8	3 27 8 6	S. S. O. idem.
id. 2 tarde.	10	1 27 9 2	O. cubierto.

ALEMANIA.

Cassel 9 de Enero.

Ha expedido S. A. R. un decreto mitigando considerablemente las penas que se imponian á los militares: solamente los que no se hayan podido corregir con otros castigos, ó que antes hubiesen estado presos, sufrirán la pena de los palos; en cuyo caso pasarán los delinquentes á la segunda clase de soldados, y en virtud de sentencia del consejo de guerra ú orden del comandante del cuerpo se les podrán dar 30 palos: pero no podrá egecutarse sino en los cuarteles ó en los cuerpos de guardia.

Hamburgo 15 de Enero.

Son muchas las quejas que hay contra las aduanas de Prusia. Los comerciantes de Gotha han escrito á sus correspondientes de Brema, Hamburgo, Lubeck, Luneburgo, Brunswick y Hannóver que para las remesas de mercaderías á aquel pais tengan en consideracion los derechos de entrada y salida que pagan en el territorio prusiano, y procuren que no pasen por alli los carros, expresando en las guias de los carruajeros que no debe pagar derechos prusianos el sugeto á quien van consignadas las remesas. Añaden los mismos comerciantes que confian en el zelo del Gobierno sean dentro de poco superfluas estas precauciones indispensables en el dia.

Francfort 27 de Enero.

Las primeras sesiones de los estados de Baviera se destinarán al examen y comprobacion de los poderes de sus individuos y hasta el dia 30 no pronunciará el Rey el discurso de apertura.

PAISES-BAJOS UNIDOS.

Brusélas 29 de Enero.

Esperamos que la Dieta Germánica tome dentro de poco una resolucion definitiva acerca del estado futuro de la fortaleza de Luxemburgo; y

se cree que una tercera parte de su guarnicion se compondrá de tropas nuestras.

Dicen que discutiéndose el nuevo código penal del reino se ha controvertido si la pena capital ha de ser de guillotina, cuchilla ú horca.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 1.º de Febrero.

Con referencia á cartas de Milan se dice que la Princesa de Gales trata de hacer un viage á la Tierra Santa, y de visitar los parages mas curiosos de Egipto.

Un médico que acaba de llegar de Calcuta asegura que la enfermedad, conocida bajo el nombre de *cólera morbo*, habia hecho terribles estragos en las provincias dependientes de Bengala, y que habiendo él mismo padecido tambien esta enfermedad, se curó perfectamente tomando en el espacio de 10 horas 60 granos de *calomel*, 100 gotas de láudano y una botella de aguardiente.

Mr. Brived acaba de publicar un estado de la poblacion y territorio de todas las naciones civilizadas, segun el cual la Gran Bretaña tiene 20 millones de habitantes y 1000 millas cuadradas, y los Esados-Unidos de América 10 millones de habitantes y 5000 millas cuadradas; de suerte que el territorio de esta potencia es el de mayor extension después del de Rusia. La Gran Bretaña tiene en sus colonias 150 millones de súbditos, y sus estados comprenden la quinta parte de toda la superficie del globo; pero la fuerza principal de esta nacion debe siempre depender de los recursos de su ilustracion y del caracter de sus habitantes.

Idem 5.º
Esta mañana se han hecho en la lonja negocios de mucha consideracion: un corredor de cambios ha negociado mas de medio millon de libras (12 millones de francos.) El cambio ha tenido variedad.

En un periódico de esta capital se ha insertado el artículo siguiente: «El establecimiento de Windsor ha sido el objeto de la mayor parte de contiendas de la Cámara. Lord Castlereagh presentó un mensaje del Príncipe Regente, participando que ponía á la disposición de la Cámara las 500 libras esterlinas que se concedieron á la Reina, para que se dediquen á otros usos. Las ideas que los ministros han manifestado son de disminuir en 500 libras esterlinas las 1000 señaladas para el establecimiento del Rey, de lo que resultaria, contando con las 500 que tenia la Reina, un ahorro de 1000 libras, pero proponen señalar sobre dicha suma varias pensiones á favor de los sirvientes de la Reina hasta la cantidad de 250 libras. Sin duda es una obligacion piadosa asegurar la suerte de los domésticos ancianos; pero esta obligacion es siempre conforme á las facultades del que la ha de cumplir, y por desgracia un pueblo agoviado bajo el asombroso peso de una deuda, cuyo interes importa por sí solo 45 millones de libras esterlinas al año (1080 millones de francos), no está seguramente en disposición de dar pensiones tan crecidas á los sirvientes; y si por otra parte se comparan con la renta que goza el amo parecerán exorbitantes. El situado del Rey se reduce para en adelante á 500 libras esterlinas anuales, y las pensiones que se quieren señalar á los sirvientes antiguos de la Reina suben á la mitad de la misma suma: no hay pues una justa proporcion entre el estado del Soberano y el de los criados de su esposa.

»Las 100 libras esterlinas que disfrutaba la Reina á título de gastos de viages (ademas de las 500) deben pasar al duque de York, á quien se ha encargado la custodia de la persona del Rey, pues parece que viviendo la Reina inmediata á su augusto esposo no necesitaba aquella cantidad tanto como S. A. R. que vivè mas distante; pero confesamos que en el estado actual de la nación nos alegraríamos de que S. A. renunciase aquella cuota, porque nos parece odioso que tratándose de cumplir el hijo con un deber sagrado que le impone la naturaleza, haya de recibir 100 libras esterlinas por via de indenizacion de los gastos que pueden ocasionarle sus viages. Esperamos que al tiempo de resolver definitivamente sobre este asunto, la Cámara formada en comision general examine nuestras reflexiones con toda la atencion que merecen.»

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda de 21 de Enero de 1819, por la cual S. M. se sirve mandar la puntual observancia de lo prevenido en las de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de igual mes de 1819 sobre incorporacion y tanteo de los oficios enagenados, con las aclaraciones que contiene.

D. Juan Bautista de Erro, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente general del Ejército y Principado de Cataluña, Subdelegado de todas Rentas en él, Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio &c.

Por quanto con carta acordada del Real y Supremo Consejo de Hacienda de 30 Enero último se me ha remitido la Real Cédula de S. M. de 21 del mismo mes, la cual es del tenor siguiente:

»Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Apsburg, de Fiándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.: Por mi Real cédula de trece de Noviembre de mil ochocientos diez y siete tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enagenados de la Corona en el término de tres meses, contados desde la publicacion de ella, pudiesen obtener los correspondientes para que no les fueran tanteados por solo los dias de su vida, consiguiente á lo que el Presidente de mi Supremo Consejo de Hacienda como encargado de la Comision del Valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra Real cédula de once de Noviembre del año de mil ochocientos diez y seis (ambas á consulta del mismo Supremo Tribunal). La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden arregladas á lo que previenen las leyes del reino y condiciones de Millones, Reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis tribunales de Castilla y Hacienda conforme á ellas, dió motivo á varias

representaciones de algunos Ayuntamientos de ciudades de voto en Cortes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se manda sen suspender las expresadas disposiciones, lo que así tuve á bien resolver por mi Real órden de diez de Febrero del año próximo pasado, mientras que el referido Supremo Tribunal me consultaba en razon de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres Fiscales, en consulta de treinta y uno de Marzo siguiente, manifestándome quanto tuvo por conveniente, por resolucion á ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente:

Artículo I. Todos los oficios de mi Corona enagenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú de otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido por las leyes del reino, y á lo últimamente resuelto por mis Reales cédulas de once de Noviembre de mil ochocientos diez y seis y trece de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

II. La accion de incorporacion para los oficios expresados es propia y privativa de los Fiscales de mi Consejo Supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que á mi Real Erario falten para tan interesante servicio.

III. El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administracion pública ó la recaudacion de mi Real Hacienda, es propio y privativo de mi Real Persona y de mis sucesores.

IV. Todos los oficios de república enagenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en comun ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido en las condiciones de Millones, leyes del reino, y á lo resuelto en mis Reales cédulas de once de Noviembre de mil ochocientos diez y seis y trece de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

V. Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes á mis pueblos son propias y peculiares de estos, ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis Fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

VI. El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del reino y ordenanzas con que se gobiernen.

VII. Las acciones de incorporacion y de tanteo no se ventilarán en un mismo juicio, como enteramente diversas, segun lo resuelto por mi augusto Padre en su Real órden de veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y cuatro; y las que en union se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporacion, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicite.

VIII. El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de enagenacion, segun lo resuelto por mi augusto Padre en su Real órden de ocho de Octubre de mil setecientos noventa y tres, y ademas lo satisfecho por el valimiento.

IX. Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposicion de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la Tesorería del Crédito público, ni hacerse la consignacion en Vales Reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion.

X. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignacion en Vales Reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, el Crédito público reconocerá el capital con el rédito anual del tres por ciento.

XI. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, podrán usar en mi Consejo Supremo de Hacienda del derecho que les compete contra mis Fiscales ó los tanteantes, y dicho Tribunal les administrará justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores.

XII. Si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen mas valor que el del precio de la egresion, sus poseedores podrán usar asimismo de la accion que les compete contra mis Fiscales ó los tanteantes, y mi Consejo Supremo de Hacienda examinará si las mejoras dimanar de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y les administrará justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporacion ó tanteo decretado.

XIII. Los poseedores de oficios incorporables que á consecuencia de la orden que comuniqué al Almirante Duque Presidente de mi Consejo Supremo de Hacienda, y de mi Real cédula de trece de Noviembre del año próximo pasado, hubiesen ya obtenido la gracia de que no lo puedan ser en su vida por el servicio que prestaron, no serán incomodados por este tiempo ni se admitirá demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor.

XIV. Los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido á consecuencia de las expresadas resoluciones la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida continuarán gozando del privilegio, excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada de manda de tanteo; en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el Crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia como contraria á los derechos de mis pueblos, y ser conforme con lo resuelto por mi augusto Padre en veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos dos.

XV. Siendo cumplidos los tres meses que para obtener la gracia de que estos oficios no puedan ser incorporados ni tanteados designa la misma Real cédula, mi Almirante Duque Presidente no concederá ninguna otra, y seguirán todas estas acciones el curso establecido por las leyes del reino y condiciones de Millones; y las cantidades que hayan producido tales gracias ingresarán en el Crédito público.

XVI. La cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias no aumenta el precio de la egresion ni el valor de los oficios, y así podrán ser despues de la muerte de los que las obtengan tanteados ó incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primi-

tiva, y lo que se haya entregado por el valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia.

XVII. Conforme á lo prevenido por mi augusto Padre en Real cédula de nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y su declaracion de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos dos, se permite á toda persona idónea para servir por sí los oficios de mi Real Corona que se hallan enagenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por solo los dias de su vida, para que el Fiscal de mi Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporacion que no esté instaurada, ó siga la que lo esté, y que éjecutoriada, tenga efecto la citada calidad.

XVIII. El dueño ó poseedor del expresado oficio que se trate de incorporar al tenor del artículo anterior tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este incorporado y verificado su fallecimiento.

XIX. Si el que promoviese la demanda de incorporacion ofreciese ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio el servicio que el Almirante Presidente le designare y destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, ademas de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso se á igualmente preferido.

XX. Los oficios de república que sean tanteados serán inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresion y valimiento, si son de los de esta calidad, con arreglo á las leyes, condiciones de Millones y práctica establecida, sin que se admita á sus poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer la consuncion; y en las demas acciones de incorporacion y de tanteo se observarán las reglas que estan prescritas.

Publicada en Consejo pleno esta mi soberana resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el Presidente y los del mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados de Rentas, y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, la vean, guarden y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en ella se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; que asi es mi voluntad se egecute, y que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Comision del Valimiento. Dada en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve. = Yo el Rey. = Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Almirante Duque de Veragua. = D. Sancho de Llamas. = D. Antonio Alcalá Galiano. = D. Juan Quintano. = D. Andrés Sanchez Ocaña. = Tomóse razon de esta Real cédula en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y nueve. = Don Victor Ras-

con. = Por vacante del Sr. Contador general de la Distribucion y habilitacion del Consejo y Mariano Moreno de Montalvo. = Tomóse razon de la Real cédula antecedente en la Contaduria de la Comision del Valimiento de oficios enagenados de la Corona, que está agregada á la Secretaría de la Presidencia del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y nueve. = Simon Ruiz.

Es copia de la Real cédula de S. M. que original queda en la Secretaría de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid treinta de Enero de mil ochocientos diez y nueve. = D. Marcelo de Ondarza.

Por tanto y á fin de que tenga su debido puntual cumplimiento lo prevenido y mandado por S. M. en la sobre inserta cédula, he dispuesto expedir el presente edicto para que se publique en los parages acostumbrados de esta capital, y de las demas ciudades, villas y lugares del Principado, al efecto de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia de quanto se ordena y previene en la misma. Dado en Barcelona á los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y nueve. = Juan de Erro. = Por mandado de S. S., E. I. D. E. M. = Josef Miguel Corriols. = Lugar del Señallo.

Señor D. Arista.

Muy Señor mio: en el periódico del dia 2 del corriente he leído con atencion el papel que á Vmd. se le ha dirigido, cuyas letras iniciales son M. B.; y siendo su contenido dirigido á las dudas que se ofrecen sobre mi manifiesto puesto en el diario del 29 de enero próximo pasado, digo: que no me es dable, ni deseo dar otra contestacion, que la de probar evidentemente todo lo que en aquel manifiesto se expresa al sugeto que guste presentarse en mi Real Academia de *edubacion é instruccion*, establecida actualmente en la calle de los Baños nuevos, núm. 8, cuarto principal.

Suplico á Vmd. se sirva insertar en su diario el presente anuncio de su afecto servidor = Juan Cau.

Embarcacion venida al puerto el dia de ayer.

De Mahon en 2 dias, el patron D. Sebastian Cabrisas, catalan, jabeque San Sebastian, de 40 toneladas, con harina y trapos á varios; trae la correspondencia.

Dieta. De 233 cuarteras de trigo de Odesa á 68 rs. 4 ds. la cuartera, en la calle de las Freixuras, almacén de Pujol: véndese por cuarteras, cortanes y medios cortanes; y durará hoy y mañana.

Grabado. En la imprenta y librería de Tomas Gorchs, bajada de la Cárcel, se hallan de venta los mapas siguientes: carta general de los montes Pireneos y fronteras de los reinos de España y Francia, dividida en cuatro partes: idem de Alemania, Confederacion del Rhin, reino de Prusia, ducado de Varsovia é imperio de Austria: idem del departamento de los altos Pireneos: idem del departamento de l'Arriege. En la misma se continua admitiendo suscripciones á la lectura de libros á 10 rs. vn. al mes.

Avisos. Ignorándose el paradero de D. Josef Ramon de Cornudella, hijo de D. Josef Ramon y Reull, á pesar de cuantas diligencias se han practicado, se le suplica tenga la bondad de dejar notado la calle y casa donde vive en la de D. Francisco Birani, plaza de la Cucurulla, casa de la viuda Serchi, tercer piso, á fin de comunicarle una noticia interesante.

Josef Masana, maestro sastre, que vive en la calle den Raurich, casa núm. 8, dará razon de un jóven de 28 años de edad, y que tiene personas que abonarán su conducta, que desea colocarse en cualquier pueblo de este principado para enseñar de primeras letras y cuentas: el mismo sastre dará razon de otro sugeto que á mas de enseñar de primera educacion desempeñará todo lo concierne á barbero.

Venta. En el almacén de la casa de D. Magin de Grau, debajo la muralla del mar, se continua el buen año y mercado de garbanzos de la Fuente del Saucó al precio de quince pesetas la arroba, los que se venderán arrobas y medias arrobas: dicho almacén estará abierto de nueve á once por la mañana y de tres á cinco por la tarde.

Retorno. En el meson de Gerona hay una tartana de retorno para Lérida ó su carrera.

Alquiler. En la casa núm. 8, frente el colegio de los plateros, hay un piso bueno para un hombre solo eclesiástico ó secular, ó bien para una señora sola: dará razon el platero de la misma casa.

Pérdidas. El viernes al anochecer en la iglesia de Santa Maria del Mar, se cayeron de una faltriquera unos pendientes de oro de boton y almendra de piedras violadas, las que estaban envueltas en un papel de estraza: el sugeto que los haya encontrado se servirá entregarlos al sacristán de la misma iglesia, quien dará las señas y una gratificación.

Quien haya encontrado un medio pañuelo bordado, que se perdió por la Boria, tenga la bondad de devolverlo en casa de Salvador Sorrell, calderero, calle de los Calderers, que se le agradecerá.

Hallazgo. El que hubiese perdido en esta plaza unas monedas envueltas en un papel de estraza, acuda al tercer piso del número 14, en la riera del Pino, y manifestando la cantidad perdida, y la clase de monedas que la componen, se le entregará.

Servientes. Un jóven de 23 años de edad desea encontrar una casa para servir: sabe afeitarse y cortar el pelo, y si hay familia les enseñará de primeras letras y cuentas, y tiene quien le abona: darán razon en la calle del Carnien, esquina de la de la Galera vieja, núm. 27.

De una jóven de 20 años de edad, que sabe todos los quehaceres de una casa, desea servir: enfermará y abonará su conducta Miguel Jordana, cafetero, en los Estudios.

En la calle de los Baños, casa de Josef Rafart, chocolatero, darán razon de un hombre de abonada conducta que desea acomodarse en alguna casa para acompañar algun señor ó señora, y hacer las cosas necesarias dentro de la misma casa.

En la ropería de la entrada de la calle de las Sitjes, darán razon de una viuda que desea servir en todos los quehaceres de una casa.

Nota. En la primera pérdida del diario de ayer, lín. 4.^a de la misma, donde dice candelero, léase cordelero.

CON REAL PRIVILEGIO.

Por D. Antonio Brusi, Impresor de Cámara de S. M.
calle de la Libretería.